

# Universidad Nacional

de

EXP-UNC 15107/2009 *Córdoba*

*República Argentina*

**VISTO** las presentes actuaciones relacionadas con la ampliación de fundamentos expuestos por la Sra. ANA MARÍA GIGENA (legajo 42447), al recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución HCD nro. 240/09 de la Facultad de Odontología y,

## **CONSIDERANDO:**

Que en su ampliación de fundamentos, la recurrente afirma que la resolución recurrida se sostiene sobre hechos y derecho falsos, puesto que no es cierto que el reencasillamiento del personal no docente debiera realizarse de la manera expuesta en el dictamen n° 43275 de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

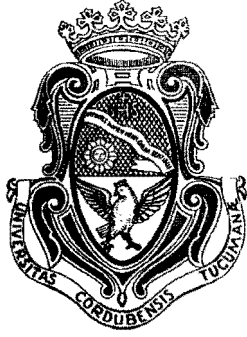
Que corresponde decir que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, por lo cual corresponderá analizar los agravios vertidos por la no docente en contra de la resolución impugnada;

Que en primer término hay que destacar que la recurrente no acompaña prueba alguna en esa instancia que demuestre lo contrario a lo afirmado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su anterior intervención;

Que en cuanto al recurso en si, se debe decir que el proceso de reencasillamiento establecido en la R.R. n° 1716/07 para toda la planta de personal no docente de esta Universidad, no fue impugnado por la recurrente o la Asociación Gremial que la representa;

Que se reitera que en relación a la falta de motivación acusada, no puede considerarse éste un argumento válido para obtener la revocación del acto administrativo atacado, por cuanto el mismo se encuentra ampliamente fundamentado en todos los antecedentes que le sirvieron de base. Por ello, y dadas las manifestaciones de quien recurre, se considera que éste debió *"acudir para interpretar el acto, a las actuaciones anterior, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un mismo procedimiento y, como etapas del mismo son interdependientes y conexas entre sí"* (Procuración del Tesoro 256/91, BO 22/4/92, 2ª sección, p.21);

Que asimismo en lo que hace al error en la categoría asignada, otro argumento planteado por quien recurre, es menester aclarar que si bien la agente asegura no pertenecer a la categoría que fue fijada, ningún elemento probatorio documental agregado en autos, permiten sostener la veracidad de los derechos reclamados y consecuentemente modificar la voluntad administrativa de la autoridad universitaria expresada en el acto administrativo atacado en esta oportunidad;



Universidad Nacional

de

Córdoba

EXP-UNC 15107/2009.-

República Argentina

Que tampoco en esta instancia agrega o solicita nueva prueba que mejore su posición procesal, puesto que la recurrente no ha logrado acreditar sobre la existencia de resolución alguna que la sitúe en una categoría superior a la que detentaba antes del reencasillamiento;

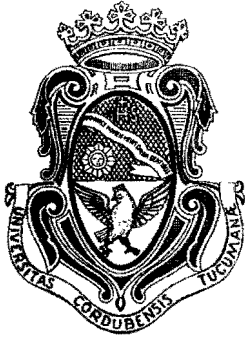
Que es decir que la prueba documental acompañada oportunamente, carece de la entidad probatoria suficiente y resulta un elemento absolutamente irrelevante a los fines de sustentar la legitimidad del reclamo formulado;

Que cabe resaltar que el término "función", ha sido interpretado de manera errónea por parte de la impugnante, ya que ha limitado su significado a las *tareas desarrolladas*, cuando en verdad la funcionalidad o función de un agente debe ser entendida no sólo como labores desempeñadas sino también considerando la *responsabilidad* que implica la tarea y la *autonomía* con la que se desenvuelve;

Que por otro lado se debe advertir que el proceso de reencasillamiento, que finalizó con el dictado de las resoluciones que dispusieron las categorías de cada agente, fue el resultado de una negociación colectiva, y en el marco de la Comisión Paritaria Particular, integrada ésta por los representantes de los trabajadores y los representantes de la UNC;

Que en esta materia, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en su Dictamen 249:201 que *"...Un convenio colectivo de trabajo es un acuerdo escrito celebrado entre una asociación representativa de los trabajadores o un grupo de trabajadores debidamente legitimados, con un empleador, un grupo de empleadores o una asociación de ellos, para fijar condiciones de trabajo aplicables a las relaciones que se crean en el ámbito del convenio, así como para regular aspectos de las relaciones recíprocas de las partes colectivas que lo suscriben. Dicho concepto que no indica condicionamiento a autorizaciones administrativas necesarias para su vigencia, da cuenta de la existencia de un poder autónomo, un poder de los grupos, profesional y económico, cualquiera que sea la forma en que están organizados. En nuestro régimen legal, la intervención del Estado tiene por finalidad únicamente brindarle al convenio colectivo celebrado efectos erga omnes. De modo que una de las características salientes de la negociación colectiva es la potestad para su ejercicio reside en las asociaciones profesionales de trabajadores, como un poder autónomo que no requiere la autorización o convalidación del Estado..."*;

*[Firma manuscrita]*



Universidad Nacional

de

Córdoba

EXP- UNC 15107/2009.

República Argentina

Que por parte, corresponde traer a colación lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto que "La idoneidad de un agente aisladamente, no es por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su reencasillamiento en una categoría superior, puesto que no tienen un derecho subjetivo al ascenso por selección, sino un mero interés legítimo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Dentro de ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que la pretensión de los interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que constituya un derecho que la administración se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone".

En materia de encasillamiento o escalafonamiento, el Poder Administrador tiene en principio facultades discrecionales, dentro de su propio ordenamiento y teniendo fundamentalmente en cuenta las necesidades del servicio" (Dict. N° 131/08, 3-7-2008 y N° 123, 20-06-2008. Exptes. N° 17729 y N391135/95. Ministerios de Defensa y del Interior respectivamente – Dictámenes 266:4 y 265:232);

Que en consecuencia, no habiéndose acreditado perjuicio y/o agravio alguno, corresponde desestimar el reclamo efectuado.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 44998, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.**- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Sra. ANA MARÍA GIGENA (legajo 42447), en contra de la Resolución HCD nro. 240/09 de la Facultad de Odontología, debiendo notificarse a la recurrente a los fines de que si así lo considera, ocurra por la vía judicial que corresponda.



Universidad Nacional  
de

Córdoba

EXP-UNC 15107/2009.-

República Argentina

**ARTÍCULO 2º.-** Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Odontología.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.**

ae

**Mgter. JHON BORETTO**  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO**  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN Nro.-

**638**